



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 23 de Enero de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N°0008-2024-GRLL-GRG, respecto del Proceso Administrativo Disciplinario iniciado al servidor civil **EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON**., mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2024-GRLL-GGR de fecha 8 de febrero de 2024, expedida por la Gerencia General Regional y los demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario:

1. Que, que mediante Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 15 de diciembre de 2022, Resolución Gerencial N° 331-2022-GRLLGOB/PECH de fecha 15 de diciembre de 2022 y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 16 de diciembre de 2022, la Gerencia de Chavimochic resuelve declarar la prescripción de la potestad disciplinaria contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente, por las presuntas faltas que se verificarían en el Expediente Administrativo PAD N° 466265.
2. Que, mediante Oficio N° 124-2023-GRLL-GOB/GGR de fecha 6 de noviembre de 2023, el señor EDWARD ENRIQUE REQUEJO PILCO Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chavimochic, remite el EXP. ADM. DISC. N° 4962965 a la Secretaria Técnica Disciplinaria (Sede central) con todos los actuados a su despacho a fin de que pueda emitir el informe correspondiente, conforme a lo que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 8°, numeral 8.2, literal F), toda vez que, el servidor presuntamente responsable de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, relacionado al Informe de Control Específico N° 006-2020-2-0608-SCE, ostentaba la condición de Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, quien se constituyó como Órgano Instructor, conforme el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD.
3. Que, mediante Informe de Precalificación N° 020-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 6 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, por presunta responsabilidad de carácter disciplinaria.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2024-GRLL-GGR de fecha 8 de febrero de 2024, la Gerencia General Regional en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario, resolvió ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor EDILBERTO NOÉ ÑIQUE ALARCÓN, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

II.- De la identificación de la falta imputada y de la norma presuntamente vulnerada

De la[s] falta[s] administrativa[s]

5. Que, según Resolución Gerencial Regional N° 019-2024-GRLL-GGR de fecha 8 de febrero de 2024 al servidor **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, se le imputa que, en calidad de órgano instructor remitió el Informe de Instrucción con fecha 15.09.22, excediendo del plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente. En ese sentido, se encontraría inmerso en la presunta falta administrativa consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

De las normas jurídicas presuntamente vulneradas

6. La Resolución Gerencial Regional N° 019-2024-GRLL-GGR de fecha 8 de febrero de 2024, emitida por la Gerencia General Regional, que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor civil: **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, considera que éste vulneró las siguientes disposiciones:

Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057

Artículo 94.- Prescripción

En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC

10.2. Prescripción del PAD





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94º de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Respecto de las funciones del Órgano Instructor del PAD:

Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 106º.- Fases del Procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.
(...)

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

16. La Fase Instructiva

(...)

16.3. La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.

Tipificación de la falta:

Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

III.- De los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustenta

De los hechos que determinaron la comisión de la falta





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Que, Que, mediante Carta N° 005-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 8 de septiembre de 2021, el Órgano Instructor recaído en el Gerente de Chavimochic resuelve iniciar procedimiento Admirativo Disciplinario contra el servidor Heli Miguel Álvarez Loayza por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, notificado el 10 de septiembre de 2021.
8. Que, mediante Carta N° 008-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 8 de septiembre de 2021, el Órgano Instructor recaído en el Gerente de Chavimochic resuelve iniciar procedimiento Admirativo Disciplinario contra el servidor Wilhelm Sanabria Villalba por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, notificado el 10 de septiembre de 2021.
9. Que, mediante Carta N° 007-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 8 de septiembre de 2021, el Órgano Instructor recaído en el Gerente de Chavimochic resuelve iniciar procedimiento Admirativo Disciplinario contra el servidor Luis Miguel Cantera Chávez por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, notificado el 10 de septiembre de 2021.
10. Que, mediante Carta N° 006-2021-GRLL-GGR-PECH de fecha 8 de septiembre 2021, el Órgano Instructor recaído en el Gerente de Chavimochic resuelve iniciar procedimiento Admirativo Disciplinario contra el servidor Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, notificado el 09 de septiembre de 2021.
11. Que, el Órgano Instructor a cargo de la Gerencia de Chavimochic eleva el Informe de Órgano Instructor N° 10-2022-GRLL-GGR-PECH, con fecha 15.09.22 al Área de Personal en calidad de autoridad sancionadora; a efecto de que emita la resolución que pone fin al proceso en contra de los investigados Heli Miguel Álvarez Loayza, Wilhelm Sanabria Villalba, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, recomendando sanción de suspensión sin goce de haber.
12. Que, mediante Oficio N° 84-2022-GRLL-PECH-OAD-AP, Oficio N° 85-2022-GRLL-PECHOAD-AP, Oficio N° 86-2022-GRLL-PECH-OAD-AP y Oficio N° 87 -2022-GRLL-PECH-OADAP, todos con fecha 21.09.22, el Área de Personal de Recursos Humanos remite los expedientes a la Gerencia Regional de Chavimochic, recomendando la propuesta de la declaratoria de la prescripción de la potestad disciplinaria contra los servidores Heli Miguel Álvarez Loayza, Wilhelm Sanabria Villalba, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, al haber operado el vencimiento del plazo para sancionar.
13. Que, que mediante Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 15 de diciembre de 2022, Resolución Gerencial N° 331-2022-GRLLGOB/PECH de fecha 15 de diciembre de





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022 y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH de fecha 16 de diciembre de 2022, la Gerencia de Chavimochic resuelve declarar la prescripción de la potestad disciplinaria contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente, por las presuntas faltas que se verificarían en el Expediente Administrativo PAD N° 466265.

14. Que, mediante Oficio N° 124-2023-GRLL-GOB/GGR de fecha 6 de noviembre de 2023, el señor EDWARD ENRIQUE REQUEJO PILCO Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chavimochic, remite el EXP. ADM. DISC. N° 4962965 a la Secretaria Técnica Disciplinaria (Sede central) con todos los actuados a su despacho a fin de que pueda emitir el informe correspondiente, conforme a lo que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 8°, numeral 8.2, literal F), toda vez que, el servidor presuntamente responsable de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, relacionado al Informe de Control Específico N° 006-2020-2-0608-SCE, ostentaba la condición de Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, quien se constituyó como Órgano Instructor, conforme el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD; y, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De los descargos del procesado

15. Con fecha 26 de febrero de 2024, don Edilberto Noé Ñique Alarcón, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, señalando básicamente, que:
- Respecto a la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH:
16. Mediante Proveído N° 000570-2022-GRLL-PECH-OAD-OTD-AG de fecha 19.12.2022, se notifica la presente Resolución Gerencial al Área de Personal, y con Proveído N° 006693-2022-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 19.12.2022, el jefe del Área de Personal remite la referida Resolución Gerencial a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, disponiendo: “Su atención de conformidad con lo indicado por los resolutivos del presente documento”.
17. Al respecto, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que el Área de Personal de la entidad (Proyecto Especial CHAVIMOCHIC), tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, el día 19.12.2022, en tal sentido, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a mi persona – Edilberto Noé Ñique Alarcón, quien realizaba las funciones de Órgano Instructor PAD, en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, fue hasta el día 19.12.2023, sin embargo, se me comunica la Resolución Gerencial Regional N° 000019-2024-GRLL-GGR de fecha 08.02.2024, que apertura el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, el DIA 09.02.2024, es





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

decir, pasado el plazo de 1 año desde la toma de conocimiento del Área de Personal de la entidad.

18. Finalmente, de lo expuesto, la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al suscrito, ya prescribió.

- Respecto a la Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH:

19. Mediante Proveído N° 000571-2022-GRLL-PECH-OAD-OTD-AG de fecha 19.12.2022, se notifica la presente Resolución Gerencial al Área de Personal, y con Proveído N° 006691-2022-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 19.12.2022, el jefe del Área de Personal remite la referida Resolución Gerencial a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, disponiendo: “Su atención de conformidad con los resolutiveos del presente documento”.

20. Al respecto, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que el Área de Personal de la entidad (Proyecto Especial CHAVIMOCHIC), tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, el día 19.12.2022, en tal sentido, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a mi persona – Edilberto Noé Ñique Alarcón, quien realizaba las funciones de Órgano Instructor PAD, en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, fue hasta el día 19.12.2023, sin embargo, se me comunica la Resolución Gerencial Regional N° 000019-2024-GRLL-GGR de fecha 08.02.2024, que apertura el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, el DIA 09.02.2024, es decir, pasado el plazo de 1 año desde la toma de conocimiento del Área de Personal de la entidad.

21. Finalmente, de lo expuesto, la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al suscrito, ya prescribió.

- Respecto a la Resolución Gerencial N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH:

22. Mediante Proveído N° 000572-2022-GRLL-PECH-OAD-OTD-AG de fecha 19.12.2022, se notifica la presente Resolución Gerencial al Área de Personal, y con Proveído N° 006685-2022-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 19.12.2022, el jefe del Área de Personal remite la referida Resolución Gerencial a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, disponiendo: “Su atención de conformidad con los resolutiveos del presente documento”.

23. Al respecto, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que el Área de Personal de la entidad (Proyecto Especial CHAVIMOCHIC), tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, el día 19.12.2022, en tal sentido, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a mi persona – Edilberto Noé Ñique Alarcón, quien realizaba las funciones de Órgano





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Instructor PAD, en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, fue hasta el día 19.12.2023, sin embargo, se me comunica la Resolución Gerencial Regional N° 000019-2024-GRLL-GGR de fecha 08.02.2024, que apertura el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, el DIA 09.02.2024, es decir, pasado el plazo de 1 año desde la toma de conocimiento del Área de Personal de la entidad.

24. Finalmente, de lo expuesto, la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al suscrito, ya prescribió.

- Respecto a la Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH:

25. Mediante Proveído N° 000573-2022-GRLL-PECH-OAD-OTD-AG de fecha 19.12.2022, se notifica la presente Resolución Gerencial al Área de Personal, y con Proveído N° 006681-2022-GRLL-PECH-OAD-AP de fecha 19.12.2022, el jefe del Área de Personal remite la referida Resolución Gerencial a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinarios, disponiendo: “Su atención de conformidad con los resolutive del presente documento”.

26. Al respecto, conforme el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se advierte que el Área de Personal de la entidad (Proyecto Especial CHAVIMOCHIC), tuvo conocimiento de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLL-GOB/PECH, el día 19.12.2022, en tal sentido, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a mi persona – Edilberto Noé Ñique Alarcón, quien realizaba las funciones de Órgano Instructor PAD, en calidad de Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC conforme lo señalado en el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, fue hasta el día 19.12.2023, sin embargo, se me comunica la Resolución Gerencial Regional N° 000019-2024-GRLL-GGR de fecha 08.02.2024, que apertura el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra, el DIA 09.02.2024, es decir, pasado el plazo de 1 año desde la toma de conocimiento del Área de Personal de la entidad.

27. Finalmente, de lo expuesto, la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al suscrito, ya prescribió.

- **Pronunciamiento sobre los descargos del procesado:**

28. En el presente caso, se debe precisar que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra dividido en dos fases: i) la fase instructiva y ii) la fase sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del Órgano Instructor, quien de considerarlo da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la notificación del acto de inicio al presunto infractor; y, en virtud de las diligencias realizadas, estas permitirán deslindar la existencia o no de responsabilidad administrativa. Posteriormente, el Órgano Instructor recomendará al Órgano Sancionador a través





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Informe de Instrucción la sanción a ser impuesta o el archivamiento del mismo, dando lugar a la fase sancionadora como última etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

29. Asimismo, respecto a la “Fase Instructiva” del del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe que: “Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.”
30. Igualmente, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: “La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.”
31. Que, respecto al plazo de prescripción, señalado por el procesado, es pertinente aclarar que, el punto 10.1 Prescripción del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”. En ese sentido, de acuerdo con los actuados, se advierte que, con fecha 6 de noviembre de 2023, el señor EDWARD ENRIQUE REQUEJO PILCO Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chavimochic, pone de conocimiento con el Oficio N° 124-2023-GRLL-GOB/GGR el EXP. ADM. DISC. N° 4962965 a la Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, con todos los actuados a fin de que pueda emitir el informe correspondiente, conforme a lo que establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, artículo 8°, numeral 8.2, literal F), toda vez que, el servidor presuntamente responsable de haber dejado prescribir el procedimiento administrativo disciplinario, relacionado al Informe de Control Específico N° 006-2020-2-0608-SCE, ostentaba la condición de Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, quien se constituyó como Órgano Instructor, conforme el Informe de Precalificación N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD; y,





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

32. Por ende, de acuerdo con lo descrito en el párrafo precedente, el plazo para que opere la figura de la prescripción desde que la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad tomó conocimiento, sería un (1) año computado desde el 6 de noviembre de 2023.
33. Por otro lado, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, "la negligencia en el desempeño de las funciones", siendo que, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
34. En ese sentido, se advierte de los actuados que, el servidor civil Edilberto Noé Ñique Alarcón, Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, en calidad de órgano instructor actuó negligentemente por omisión al remitir el Informe de Instrucción con fecha 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, puesto que, omitió observar el plazo de prescripción, excediendo así el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente. En ese sentido, se encuentra inmerso en la falta administrativa consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IV. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta

35. Debe aclararse que el presente proceso administrativo disciplinario fue iniciado por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional La Libertad, que, a la vez, se convirtió en Órgano Instructor, conforme a lo recomendado por la Secretaría Técnica, mediante el Informe de Precalificación N° 0020-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST, respecto de la imputación de falta contra el servidor civil Edilberto Noé Ñique Alarcón, para quien proponía la sanción de suspensión, siendo que, de acuerdo al Artículo 85° y 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el caso de la sanción de suspensión,





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

36. Que, el Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
37. Que, en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, el Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra dividido en dos fases: i) la fase instructiva y ii) la fase sancionadora. La fase instructiva se encuentra a cargo del Órgano Instructor, quien de considerarlo da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la notificación del acto de inicio al presunto infractor; y, en virtud de las diligencias realizadas, estas permitirán deslindar la existencia o no de responsabilidad administrativa. Posteriormente, el Órgano Instructor recomendará al Órgano Sancionador a través del Informe de Instrucción la sanción a ser impuesta o el archivamiento del mismo, dando lugar a la fase sancionadora como última etapa del Procedimiento Administrativo Disciplinario.
38. Que, respecto a la “Fase Instructiva” del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil prescribe que: “Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.”
39. Que el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que: “La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento.”
40. Que, el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, “la negligencia en el desempeño de las funciones”, siendo que, de acuerdo con lo prescrito en el Fundamento N° 40 de observancia obligatoria, contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, se debe determinar y precisar si la conducta que configura la





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

negligencia se comete por: i) acción, es decir, por acciones realizadas de manera errónea sin la diligencia debida; ii) por omisión, es decir, por la acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al servidor público a tener que hacerlas; o, iii) por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria se encuentra consignada precedentemente.
42. Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
43. Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución; y, en concordancia con el artículo 87° de la acotada norma, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.
44. Que, el artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción.
45. Que, respecto a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino, justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
46. Que, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.

De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida:

El artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Conforme a autos se ha acreditado que el servidor civil procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón, Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, en calidad de órgano instructor actuó negligentemente al remitir el Informe de Instrucción con fecha 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, omitió observar el plazo de prescripción, excediendo así el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente. En ese sentido, se encuentra inmerso en la falta administrativa consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, la administración pública no pudo ejercer su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias relacionadas al Informe de Control Específico N° 006-2020-2-0608-SCE y sancionar a los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki; afectando así los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

No se encuentra acreditado en autos que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta administrativa imputada o impedido el descubrimiento de la misma.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete**





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la falta, entendiéndolo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta administrativa, ostentaba el cargo de Gerente del Proyecto Especial Chavimochic; en ese sentido, resulta exigible en su actuar la diligencia respectiva en el desempeño de sus funciones en calidad de Órgano Instructor; y, en ese sentido, no debió omitir el plazo de prescripción de los del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciados a los servidores Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente, por las presuntas faltas que se verificarían en el Expediente Administrativo PAD N° 466265.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

La falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, fue cometida en circunstancias en que el procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón, Gerente del Proyecto Especial Chavimochic, responsable en su condición de tal en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo mencionado, en calidad de órgano instructor actuó negligentemente por omisión, al remitir el Informe de Instrucción con fecha 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, omitió observar el plazo de prescripción, excediendo así el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente.

e) La concurrencia de varias faltas:

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, puesto que, en calidad de órgano instructor actuó negligentemente al remitir el Informe de Instrucción con fecha 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, omitió observar el plazo de prescripción, excediendo así el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, se encuentra inmerso en la falta administrativa consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

La falta imputada al procesado ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiese sido sancionado anteriormente por la comisión de la falta administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

47. Por lo expuesto, se encuentra debidamente acreditado que el procesado Edilberto Noé Ñique Alarcón, resulta responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, consistente en la falta de negligencia por omisión, puesto que, en calidad de órgano instructor actuó negligentemente al remitir el Informe de Instrucción con fecha 15 de septiembre de 2022, por lo tanto, omitió observar el plazo de prescripción, excediendo así el plazo de un (1) año desde la notificación del inicio del PAD (09.09.21 y 10.09.21), generando la emisión de la Resolución Gerencial N° 329-2022-GRLLGOB/PECH, Resolución Gerencial N° 330-2022-GRLL-GOB/PECH, Resolución Gerencial, N° 331-2022-GRLL-GOB/PECH y Resolución Gerencial N° 332-2022-GRLL-GOB/PECH a través de las cuales se resuelve declarar de oficio la prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores: Wilhelm Sanabria Villalba, Heli Miguel Álvarez Loayza, Luis Miguel Cantera Chávez y Carlos Eduardo Fujimoto Osaki, respectivamente. En ese sentido, se encuentra inmerso en la falta administrativa consistente en la negligencia por omisión en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, se le debe imponer la sanción correspondiente

48. Un aspecto ha quedado claro en el presente procedimiento, y ese es que está acreditada la falta cometida por el citado servidor civil.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

49. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el cumplimiento de las funciones, por tanto, el procesado es susceptible de ser sancionado administrativamente con amonestación, suspensión, o destitución atendiendo a la gravedad de la falta.
50. Conforme al Artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad Pública, debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.
51. Conforme al Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
52. Es bueno tener presente que el Artículo 98° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles creado por el Artículo 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.
53. A su vez, el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, indica.- En el Registro se inscriben las siguientes sanciones: a) Destitución o despido y suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas. (...)

Finalmente, por las consideraciones precedentes, encontrándose demostrada la responsabilidad administrativa del procesado, atendiéndose a que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento; y, que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso a) de dicha Ley, a don **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, la sanción de suspensión sin goce de remuneración **por TREINTA (30) días**.





GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con el Informe de Informe de Órgano Instructor N°0008-2024-GRLL-GRG, elaborado por la Gerencia General Regional y estando a lo dispuesto en el Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, la sanción de suspensión sin goce de remuneración TREINTA (30) días; por haber incurrido en la comisión de falta de carácter disciplinaria prevista en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057: la negligencia del desempeño de las funciones, con relación al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 019-2024-GRLL-GGR de fecha 8 de febrero de 2024, expedida por la Gerencia General Regional, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado que, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva **y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción**, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme al Artículo 118° del Reglamento General citado

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al administrado que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 119° del referido Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que, en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en los Artículos 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Artículo 124° del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de esta la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, la ejecución de la presente sanción, al:
i) Área de Registro y Control; y, ii) Área de Remuneraciones y Pensiones, ambos de esta unidad orgánica, para lo cual, deberán realizar las acciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, a don **Edilberto Noé Ñique Alarcón**, a la Gerencia General Regional, Gerencia de Chavimochic, y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

